Año económico de 1899-900 Miércoles 26 de Julio Número 21

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la fiebre amarilla en Grand Bassam (Costa Occidental de Africa), cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden de 18 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como la de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Grand Bassam, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposición que obligue á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 13 de Julio de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Administrador de Hacienda de Málaga consulta si puede aplicarse á las familias de los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar, repatriados, el plazo de quince días que, por Real orden de 24 de Abril último, se les concedió para que puedan adquirir, sin recargos, las cédulas personales del ejercicio próximo pasado:

Resultando que la consulta se funda en que los Habilitados de los Cuerpos han presentado en aquellas oficinas relaciones en las que se incluyen las familias de los dichos Jefes y Oficiales, alegando que se encuentran en iguales condiciones desde que arribaron á la Península.

Considerando que de obligar á dichos militares á que satisfagan con recargos las cédulas personales de los individuos de sus familias, que también han sido repatriados, resultaría ilusoria, en gran parte, la gracia que les fué concedida por la Real orden de 24 de Abril último.

Considerando que tratándose de una medida de equidad de carácter general, no hay razón alguna para que se exceptúe de ella á las clases civiles, ni á las de tropa que se hallen licenciadas y en iguales condiciones que los agraciados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el plazo de quince días concedido por la Real orden ya citada de 24 de Abril último, para que puedan adquirir sin recargo las cédulas personales los Jefes y Oficiales que han regresado ó regresen de Ultramar, sea aplicable á todo repatriado civil ó militar, siempre que se halle en análogas condiciones á las exigidas en la referida disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio la instancia formulada por varios individuos pertenecientes al gremio de vendedores de quincalla y bisutería en portal, comprendidos en el epígrafe 11, clase 11.ª de la tarifa 1.ª, é informada por dicha Comisión la expresada instancia, previo dictamen de la Ponencia respectiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, redactando el epígrafe referido en la forma siguiente: «Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta núm.* 199).

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio la instancia formulada por los gremios de confiteros, pasteleros y ultramarinos, comprendidos estos últimos en el epígrafe 11, clase 8.ª de la tarifa 1.ª del vigente Reglamento del ramo, é informada por dicha Comisión la expresada instancia, previo dictamen de la ponencia respectiva.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, adicionando al epígrafe referido en la forma siguiente: «Podrán vender también frutas en conserva, al natural y en almíbar, en envases cerrados con sus etiquetas de origen, jalea y pasta de Guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y de Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Gijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta núm.* 200.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

(Véase el número 19).

TEMA 3.°

Juicio por jurados.

Atención de los jurados.

A poco que las Memorias se examinen, adviértese una marcada disparidad entre los informes que suministran Presidentes y Fiscales al contestar sobre este punto concreto del cuestionario, disparidad que tiene su origen en la exposición de hechos diferentes y contradictorios, por lo mismo que obedecen á razones y motivos de un orden meramente circunstancial.

Hay, sin embargo, en casi todos los informes una nota dominante, que permite, con un criterio de absoluta generalidad, formar, por lo menos, idea aproximada de la manera con que los Jueces de hecho proceden durante el acto del juicio en la mayor parte de las Audiencias de España.

Por regla general, puede afirmarse que los Jurados prestan atención, y suelen dar á sus funciones la importancia que realmente tienen. Pero también se ha observado que esa atención es más ó menos intensa, según su condición personal, según sus relaciones con el procesado ú ofendido, y especialmente según la naturaleza del hecho controvertible; esto es, á la mayor ó

menor gravedad del delito, responde de ordinario la mayor ó menor atención del Tribunal popular.

Entre tantos, hay un funcionario que, ocupándose de este particular, dice en su Memoria el año de 1895, que la atención de los jurados adquiere siempre el máximum de intensidad cuando el Presidente comienza á hacer el Resúmen, sin duda porque esperan entonces que se han de desvanecer todas las dudas producidas en su ánimo, durante los debates.

Mas á este principio general, en todos los informes consignados, se oponen excepciones. Merecen ser citadas las Memorias del año 1891, en las cuales distinguidos funcionarios hacen constar que la atención de los jurados en el acto del juicio ha sido, si no negativa, por lo menos muy escasa. En la Audiencia de Badajoz y otras llegaron al extremo de dormirse, cuando no visiblemente distraídos, á pesar de tratarse de delitos graves; hechos, más ostensibles, por cierto, en el año de 1891 que en los anteriores.

Si los jurados preguntan á procesados y testigos.

Juzgando por lo que las Memorias parciales expresan en perfecto acuerdo, respecto de este punto, rarísimas fueron las veces en que los jurados dirigieron preguntas á procesados y testigos.

Cuando, por excepción, hicieron uso de este derecho, ha sido ciertamente con resultados bien distintos. En algunos casos, las pocas preguntas hechas se declararon impertinentes, mientras en otros, por haberlas formulado individuos peritos en la materia, en razón á su oficio ó profesión, resultaron muy provechosas para el esclarecimiento de los hechos y averiguación de la verdad. De manera que la falta de iniciativa y decisión que de ordinario se nota en los jurados para interrogar á los procesados y testigos, es debido, cuando no á su natural cortedad, á la carencia evidente de instrucción.

Y á propósito de este punto del cuestionario, en la Memoria del año 1892 cita su autor un caso que, lejos de pasarlo en silencio, merece atención y exámen.

Refiere tal funcionario, en cierta causa seguida por el delito de violación, un jurado usó de la facultad de dirigir preguntas á los procesados. Pero al hacerlo demostró que tenía conocimiento particular del hecho de que se trataba. Se pensó entonces en utilizar su testimonio, y, á petición Fiscal, sin oposición ni protesta de la defensa, acordó el Tribunal que dicho jurado descendiera á deponer como testigo. Mas el indicado funcionario, después de referir el hecho, expone, como conclusión, varias consideraciones históricas sobre el origen del Jurado, para demostrar que en buenos principios, y según su criterio, no debía hacerse nunca la sustitución acordada de que se hizo mérito.

Si los jurados han pedido instrucción suplementaria.

Perfecta unanimidad existe en las Memorias, relativamente al último extremo del tema del cuestionario de que se trata. Refiérese á si los jurados suelen pedir instrucción suplementaria despuésde practicadas las pruebas.

En la práctica no se ha dado un sólo caso en que el Jurado hiciera uso del derecho que le concede el art. 67 de la ley, pidiendo mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que fueron objeto del juicio.

Por cierto que tratando de buscar una explicación á este fenómeno, digno de estudio, dicen algunos funcionarios que obedece precisamente á que los jurados juzgan y aprecian los hechos por meras impresiones externas, físicas ó morales, y también porque esperan, si no son instruídos, que les aclare sus dudas y los ilustre en el acto de deliberar aquel ó aquellos de sus compañeros á quienes consideran de mayor capacidad intelectual. Análogas apreciaciones hacen otros, atribuyendo además esa omisión á que el jurado confía en que el Presidente del Tribunal de derecho, cuando hace el Resúmen, ha de aclarar todos los detalles oscuros que resulten, mientras que algunos Fiscales, con criterio más radical, dicen que, en su sentir, los jurados no piden instrucción suplementaria, porqne, al parecer, son en su mayoría personas de escasa cultura intelectual y sin aptitud bastante para notar las deficiencias de la prueba.

Resúmen del Presidente

Se ha discutido mucho sobre este punto entre los funcionarios que tratan en sus Memorias del Resúmen.

Atendiendo sólo al hecho que en sustancia extraña la pregunta, los Resúmenes de los Presidentes, no obstante la dificultad que casi todos los funcionarios señalan para que reunan las condiciones de precisión, claridad é imparcialidad, cuidando al mismo tiempo de no emitir en ellos opiniones propias, fueron expuestos por los Presidentes, en la mayoría de los casos, con extricta sujeción á lo qne preceptúa el art. 68 de la ley. Sólo en contadas ocasiones, como por ejemplo, las indicadas por algunos funcionarios en sus Memorias, han dado lugar á protestas de las defensas. En otras, no menos contadas, se notaron algunas deficiencias en la exposición del Resúmen.

Crítica del Resumen, su eficacia ó su supresión

Son tan contradictorias las ideas que en los informes se emiten respecto de este tema, tan distintas las soluciones que se proponen para salvar dificultades, supuestas ó reales, en el funcionamiento de la institución del Jurado, y, sobre todo en lo que á la crítica y eficacia ó inutilidad del Resúmen se refiere, que sería vano empeño tratar de buscar principios de rigorosa clasificación, para presentar aquellas agrupadas en los términos de un Resúmen perfectamente ordenado y metódico.

Sin embargo, en líneas generales, y ante la suprema conveniencia de proceder con orden, cabe distinguir tres grupos de opiniones subsistentes entre los funcionarios que informan, y son, á saber: primero, el de los que sostienen la utilidad y necesidad del Resumen; segundo, el de aquellos que lo consideran como un trámite útil, pero modificando, en una ú otra forma, las condiciones en que hoy se hace; y tercero, el de otros que, mostrándose decididos partidarios de la supresión, consideran desde luego el Resúmen como una diligencia embarazosa é ineficaz del juicio.

A partir de este elemento básico de exposición, véanse, en compendiosa síntesis, las razones que unos y otros aducen, comenzando por el primero de los grupos citados.

Después de afirmar que los Resúmenes se han ajustado á la ley sin provocar reclamaciones ni protestas, combaten la opinión muchos funcionarios de los que creen que el Resumen es perjudicial é inútil. No lo es, dicen, porque para serlo, preciso era que hubiese parcialidad de parte de quien lo hace, lo cual ni siquiera debe suponerse, pues de admitir semejante hipótesis, se llegaría al extremo de suprimir, no sólo el Resumen, sino el cargo de Presidente y demás Jueces, ya que todos pueden infringir sus deberes. Lejos de ser inútil, resulta, por el contrario, muy conveniente que, después de los debates que suelen durar días y días, se presente á la consideración de los jurados, no sólo un breve relato de lo ocurrido, sino que se llame su atención sobre las pruebas más importantes, algunas de las cuales pudieron haber pasado inadvertidas á la natural inexperencia de dichos jurados. Como que se trata de un Tribunal que careciendo de práctica, está dispuesto, en muchas ocasiones, á dejarse impresionar por la elocuencia, más que por la verdad. Por eso es indispensable que haya quien desinteresadamente y con ánimo tranquilo exponga lo ocurrido en el juicio con toda exactitud sin desfigurar los hechos.

Pasando al segundo grupo de los clasificados, ó sea el de aquellos que entienden como trámite útil el Resumen, son varios los Presidentes y Fiscales que de esa manera opinan, como distintas las razones que alegan y los medios que proponen para la reforma. Consignaremos sucintamente los más esenciales.

Afirman que mientras no se modifique el artículo 68 concediendo mayores facultades de amplitud al encargado de hacer el Resumen, no producirá éste la eficacia que debe producir en la conciencia de los Jueces de hecho imperitos y legos; y en tal virtud, creen que debe autorizarse al Presidente para exponer el concepto imparcial, recto y severo que le merezca el resultado total de las pruebas, puesto que sólo él es el Juez recto, perito é imparcial. Un funcionario hay que sostiene la conveniencia de la reforma, pero en distinto sentido que sus compañeros. Opinan por la subsistencia del resumen, pero reduciéndola á pruebas y debates, y á la explicación de las funciones de los Jurados su importancia y modo de formar el veredicto; y que tanto este servicio, como el de presidir el juicio, debe encomendarse al Magistrado ponente.

Otros, ante la dificultad que á su juicio existe para hacer un buen Resumen, y dada la importancia que conceden á este trámite, como que le juzgan en muchas ocasiones causa determinante del veredicto, entienden que debe encomendarse siempre á un funcionario con condiciones indispensables para ello.

El que hace el Resumen, añaden, debe tener dominio sobre la palabra, memoria feliz y gran competencia para hacer á los jurados la explicación jurídica que la ley ordena; y como en el Presidente pueden no concurrir estas condiciones, debía autorizársele para que designase al Magistrado que, á su entender, las reuniera.

Finalmente: son bastantes también los funcionarios, cuyas Memorias incluimos en el grupo tercero de los citados, que consideran el Resumen como una diligencia embarazosa é inútil del juicio.

Merecen en primer término atento examen, por el criterio radical que expresan, determinadas Memorias de funcionarios, al entender que el Resumen es innecesario, ineficaz y sin objeto legítimo, puesto que limitada la misión de los jurados á los hechos, ya esenciales ó circunstanciales, y siendo estos la materia de las pruebas que se practican, no tiene razón de ser la exposición que exige el art. 68 respecto á la naturaleza de aquéllas y á la índole de las circunstancias que son de la apreciación del Tribunal de derecho, según los hechos afirmados ó negados en el veredicto. Por eso en las Memorias de los años de 1889, 90 y 91 propusieron los funcionarios informantes la sustitución del Resumen por la intervención del Presidente del Tribunal ó de otro Magistrado en las deliberaciones del Jurado, á semejanza de lo establecido en el Jurado de acusación de los Estados Unidos. Cuando más, el Resumen debía de limitarse á la explicación del contenido de las preguntas del veredicto, pues siendo muy importante simplificar los trámites del juicio, que á las veces se hace enojoso y pesado para las personas no ocostumbradas á tales actos, no sólo podría suprimirse, sino que convendría que tanto el Fiscal como las defensas y el Presidente se sujetasen después de las pruebas á exponer aquellas observaciones que los jurados pidiesen, y cuando éstos en masa manifestaran que no necesitaban ilustración alguna, pasaran inmediatamente á dictar veredicto. Por otra parte, estiman que el Resumen nunca da ilustración al que no la tiene, y que si alguna vez el Jurado se equivoca, suprimido aquel trámite, evítase que la equivocación se atribuya á otras inspiraciones que á la de su propia conciencia, esto, aparte ya de la imposibilidad de que el Presidente pueda abstenerse de manifestar en uno ú otro sentido sus propias opiniones respecto á la prueba, corriendo el peligro, aun contra la voluntad de aquel funcionario, de indicar algún concepto favorable á la acusación ó á la defensa, que

equivale á tanto como á ser el único Juez que falle sobre los hechos del proceso.

Al terminar hemos de exponer, en aras de la rectitud, que la mayoría de los informantes, al hablar del Resumen optan por la supresión, como si defendiesen la autonomía de conciencia del Tribunal de hecho y la pureza del sistema acusatorio.

(*Continuará*).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. I. acerca de la interpretación que ha de darse al Real decreto de 9 de Junio próximo pasado en lo relativo á las facultades que concede á los Rectorados para otorgar licencias á los Maestros cuando éstos las soliciten, con objeto de practicar ejercicios de oposición, teniendo en cuenta que el citado Real decreto los autoriza en su artículo 2.° para la concesión de aquellas, con motivo de ampliar los estudios profesionales en España, sin que taxativamente se exprese la duración de éstas, por analogía han de considerarse dichos Centros también facultados con el citado fin; esta Dirección general, entendiendo interpretar fielmente el espíritu del Real decreto de referencia; ha acordado resolver la consulta de V. I. y con el carácter de generalidad, en el sentido de que los Rectorados pueden conceder licencias á los Maestros que las soliciten para hacer ejercicios de oposición, procurando que el tiempo concedido sea el que transcurra desde que los Tribunales anuncien el comienzo de los ejercicios hasta su terminación.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.—Señor Rector de la Universidad Central.

(*Gaceta núm.* 196.)

AYUNTAMIENTOS

Boborás

Confeccionado el reparto de territorial por las riquezas rústica y pecuaria de este distrito para el año económico próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantas personas tengan el gusto de hacerlo, y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Boborás 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Agustín Nogueira.

Por el mismo término y en el mismo lugar queda asimismo expuesto al público el reparto de la riqueza urbana de este distrito y ejercicio próximo, para que igualmente pueda ser examinado por los interesados y producir contra él las quejas que se crean legales.

Boborás 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Agustín Nogueira.

Bollo

Este Ayuntamiento observando lo prevenido en la regla 1.ª del art. 66 de la ley Municipal, acordó, en sesión de 16 del actual, dividir el distrito en cinco secciones para el nombramiento de la Junta municipal, asignando á cada una los pueblos y vocales que, en proporción al importe de contribuciones que pagan, se expresan á continuación:

1.ª sección. Bollo, Fornelos y San Pedro, dos vocales.

2.ª idem. Celavente, San Martín y Seijo, tres vocales.

3.ª idem. Chandoiro, Atardepregos, Lentellais, Santa Cruz y Ermitas, tres vocales.

4.ª idem. Valbuján, Villaseco, Chaodocastro, Valdanta, Paradela, Teigido, Java y Chaodasdonas, tres vocales.

5.ª idem. Tuge, Buján, Rigueira, Cilleros y Cambela, dos vocales.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley.

Bollo 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Villar de Barrio

Consignado el recargo transitorio, en el reparto de la riqueza rústica y pecuaria de este municipio, formado para el corriente año económico de 1899 á 1900, se hallará nuevamente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde mañana y por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villar de Barrio 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Anuncio

Don Pedro Viso Rodríguez, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Gomesende.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, la Corporación que presido acordó proceder á la renovación de la Junta municipal de asociados que ha de funcionar durante el actual ejercicio económico, señalando al efecto las siguientes secciones, asignando á cada una el número de vocales que se expresan.

Sección 1.ª Parroquia del Pao, cinco vocales.

Sección 2.ª Parroquia de San Pedro de Poulo, cuatro vocales.

Sección 3.ª Parroquia de San Lorenzo, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos de la expresada ley.

Gomesende 21 de Julio de 1899.—Pedro Viso.

Baltar

Esta Corporación municipal cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley municipal, acordó dividir este distrito en seis secciones asignando á cada una el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal del corriente año económico á saber:

1.ª sección. Parroquia de Baltar, dos vocales.

2.ª idem. Idem de Boullosa, dos idem.

3.ª idem. Idem de San Payo, dos idem.

4.ª idem. Idem de Tosende, dos idem.

5.ª idem. Idem de Tejones, uno idem.

6.ª idem. Anejos de Garabelos y Niñodaguia, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Baltar Julio 14 de 1899.—El Alcalde, Benigno Gil.

Beade

Este Ayuntamiento en sesión del día dos del corriente, acordó dividir el distrito en tres secciones, asignando á cada una el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal vigente en la forma siguiente:

1.ª sección. Pueblo de Beade, cinco vocales.

2.ª idem. Idem de Regodeigón, dos vocales.

3.ª idem. Idem de Regadas, dos vocales.

Total nueve vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Beade Julio 20 de 1899.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

San Ciprian de Viñas

Este Ayuntamiento que presido en sesión de hoy en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, acordó la designación de secciones y número de vocales asociados á cada una en la siguiente forma:

1.ª sección. San Ciprián de viñas, dos vocales.

2.ª idem. Seutopendo, tres idem.

3.ª idem. Rante, uno idem.

4.ª idem. Santa Comba, uno id.

5.ª idem. Noalla, uno idem.

6.ª idem. Pazos de San Clodio, uno idem.

7.ª idem. Santa Cruz, dos idem.

Total siete secciones igual al número de parroquias de que se compone este municipio, resultando once individuos, la mismo que asciende el de Concejales que comprende este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la referida ley municipal.

San Ciprián de Viñas 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Azpilcueta.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de quince del corriente, conforme á lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la vigente ley Municipal, acordó distribuir los contribuyentes vecinos de este municipio, en once secciones, señalando á cada una de ellas el número de vocales que se relacionan, y denominarlas en la forma siguiente:

Sección 1.ª Celanova, dos vocales
Sección 2.ª Amoroce, un vocal.
Sección 3.ª Ansemil, un vocal.
Sección 4.ª Morillones, un vocal.
Sección 5.ª Coiñón, un vocal.
Sección 6.ª Barja, un vocal.
Sección 7.ª Bobadela, un vocal.
Sección 8.ª Fechas, un vocal.
Sección 9.ª Orga, un vocal.
Sección 10.ª Rabal, un vocal.
Sección 11.ª Sampayo, un vocal.

Lo que se anuncia al público para que durante el término de ocho días se formulen las reclamaciones que se estimen convenientes.

Celanova 21 de Julio de 1899.—Lino Velo.

Arnoya

El Ayuntamiento cumpliendo lo que dispone el art. 66 de la ley municipal acordó dividir en cinco secciones el distrito correspondiendo á cada una de ellas el número de vocales asociados que á continuación se espresan:

1.ª sección. Barrio de Reza, un vocal.

2.ª idem. Valle de San Mauro, tres idem.

3.ª idem. Barrio de Pela, uno id.

4.ª idem. Barrio de Remoiño, dos idem.

5.ª idem. Valle de San Vicente, cuatro idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la citada ley municipal.

Arnoya 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

Cea

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la ley Municipal, se acordó por la Corporación, en sesión de hoy, dividir el distrito en las secciones siguientes:

1.ª Parroquia de Cea y Cobas, tres vocales.

2.ª Idem de Osera, tres idem.

3.ª Idem de Lamas y Longos, dos idem.

4.ª Idem de San Facundo, uno idem.

5.ª Idem de Castrelo y Pereda, dos idem.

6.ª Idem de Souto y Mandrás, dos idem.

7.ª Idem de Villaseco y Viña, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Cea 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Pereiro de Aguiar

Formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente; y á los efectos prevenidos por el art. 67 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, según el cual, puede reclamar cualquier interesado, en término de ocho días, para ante la Diputación provincial, por conducto de esta Alcaldía, se publica á continuación el resultado de la división de secciones á que se alude, que es como sigue:

1.ª sección. Parroquia de Pereiro, Lamela y Tibianes, tres vocales.
2.ª idem. Idem de Sabadelle y Villarino, dos idem.
3.ª idem. Idem de Melias, dos id.
4.ª idem. Idem de Cobas y Triós, dos idem.
5.ª idem. Idem de Santa Marta, Santa Ana y San Martín, tres idem.
6.ª idem. Idem de San Juan y Calvelle, dos idem.
Total 14 vocales.

Pereiro de Aguiar 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Nespereira.

—

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin se presenten.

Pereiro 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Nespereira.

Coles

En cumplimiento del art. 66 de la ley municipal vigente, esta Corporación, en sesión de ayer, acordó dividir este distrito en ocho secciones para la renovación de la Junta municipal de asociados, que han de funcionar en el corriente año económico de 1899 á 1900, siendo el número de vocales igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento, cuya división siguiendo el orden de parroquias es como sigue:

1.ª sección. La parroquia de Coles, un vocal.
2.ª id. La de Gustey, dos vocales.
3.ª id. La de Cambeo, un vocal.
4.ª id. La de Alban, dos vocales.
5.ª id. La de Barra, dos vocales.
6.ª id. La de San Eusebio, dos vocales.
7.ª id. La de Melias, dos vocales.
8.ª id. La de Rivela, un vocal.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos.

Coles Julio 16 de 1899.—El Alcalde, José Varela.

—

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el actual año económico en este municipio, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de los mismos puedan ser examinados y producirse contra ellos por los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Coles Julio 16 de 1899.—El Alcalde, José Varela.

Pereiro de Aguiar

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se acuerda exponerlo al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo los interesados en él comprendidos puedan interponer las reclamaciones que consideren justas.

Pereiro 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Nespereira.

—

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de inmuebles de fincas rústicas y urbanas de este término municipal para el actual año económico de 1899 á 1900, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia: durante dicho plazo podrán los comprendidos en los mismos examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Pereiro de Aguiar 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Nespereira.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, en sumario que instruyo sobre robo, se cita á un arriero que traía dos mulos en la mañana del 14 de Junio último y que se dice ser vecino de Santa Marina del Monte, municipio de Orense, al cual en la citada mañana y plaza de esta villa, un sujeto llamado Manuel María Guara García, de cincuenta y ocho años de edad, sastre y natural de Feijoso, parroquia de San Salvador de Breijo, Ayuntamiento de Monterroso, en la provincia de Lugo, le metió la mano en el bolsillo, sin que se llevara cosa alguna por no darle tiempo, según asegura Benigno Pateiro, de Bentraces, que se hallaba presente, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á declarar sobre el indicado hecho, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ginzo de Limia dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Efrén Alvarez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el juicio verbal del que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:=«En la villa de Ginzo de Limia á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. El Licenciado don Rafael Díaz Teijeiro, Juez municipal de este distrito, ha visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado á instancia de D. José Taboada Cortés, soltero, mayor de edad y vecino de esta villa, contra Pascua Cuquejo López, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Novás, sobre reclamación de doscientos cuarenta y tres reales y sesenta céntimos que resulta adeudarle, procedidos de préstamo; y=Fallo: que estimando la demanda propuesta por D. José Taboada, debo condenar y condeno á la demandada Pascua Cuquejo López, pague á aquel, con las costas, la cantidad de los doscientos cuarenta y tres reales con sesenta céntimos que le reclama; pues así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á la demandada si así lo solicitare el actor, y en otro caso en la forma que previene el art. 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael D. Teijeiro.=Publicación.—Ha sido publicada el mismo día de su fecha.—Efrén Alvarez.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, por rebeldía de la Pascua Cuquejo, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Ginzo de Limia á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Efrén Alvarez.—Visto bueno, Rafael D. Teijeiro.

Edictos militares

Don Fernando Martínez Monge, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Murcia número treinta y siete, y Juez instructor del expediente mandado instruir contra el soldado Serafín Rodríguez López por el delito de deserción.

No habiendo verificado su incorporación á banderas el soldado Serafín Rodríguez López, que como regresado de la isla de Cuba, á continuar sus servicios en la Península, fué destinado á este Regimiento por circular de la tercera sección del Ministerio de la Guerra, inserta en el Diario Oficial número 185 del año 1898, y contra quien estoy instruyendo expediente para averiguar su paradero;

Usando de la jurisdición que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Serafín Rodríguez López, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Tuy 19 de Julio de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando María Monge.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Francisco Sáez.

ARRIENDO DE CONSUMOS

DE ORENSE

Anuncio

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento del impuesto, se hallan obligados á concertarse con esta Administración los cosecheros, fabricantes, dueños de casa de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos del extrarradio, por las especies que vendan para el consumo en aquella zona, como asimismo los demás vecinos, por el que ellos, sus familias y dependientes realicen.

En su virtud, y haciendo uso de la iniciativa que en el asunto corresponde á esta Administración, se les invita á la celebración del correspondiente concierto; advirtiéndoles que transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, se procederá al reparto aumentando sobre la cifra distribuible el 3 y 5 por 100 para gasto de cobranza y partidas fallidas.—El Arrendatario, Luis Suárez.

IMPRENTA DE A. OTERO